

SEÑOR:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE MONTERÍA**  
E.S.D.

**REF.:** Acción de Tutela promovida por NELSY DEL SOCORRO ROJAS CASTILLO en contra de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA.

**NELSY DEL SOCORRO ROJAS CASTILLO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.895.327 de Montería, actuando en causa propia, por intermedio de este escrito, interpongo Acción de Tutela en contra de la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA**, con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales vulnerados tales como: al Trabajo, Debido proceso, Vida digna, al Mínimo vital y Móvil, salud, a la seguridad social, y a la estabilidad laboral reforzada y los demás que usted considere vulnerados con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. Desde el año 2008, fui vinculada en provisionalidad en la Rama Judicial del poder público de Montería - Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y en lo transcurrido desde ese tiempo hasta el 30 de noviembre de 2015, desempeñé distintos cargos en la entidad.
2. Desde el 1 de diciembre de 2015 a la fecha actual, me encuentro nombrada en provisionalidad, desempeñando el cargo de Oficial Mayor, en el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MONTERIA.
3. Actualmente, me encuentro afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud de la EPS SALUDTOTAL.
4. La Entidad Prestadora de salud, SALUD TOTAL, inició proceso de calificación, calificando las patologías: TENDINOPATÍA DEL SUPRAESPINOSO y del SUBESCAPULAR IZQUIERDO, BURSITIS SUBACROMIAL EN HOMBRO IZQUIERDO, SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO BILATERAL, DISCOPATÍA CERVICAL MULTINIVEL, EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA, todas con el origen: ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL.
5. La Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA no estuvo de acuerdo con dicha calificación y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez
6. La Junta Regional de calificación de Invalidez, mediante el dictamen N° 50895327- 203 de fecha 17/02/2021 estableció los siguientes diagnósticos:

“ DIAGNOSTICO (S): BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO. EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO. SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL. TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO-DISCO PATÍA CERVICAL MULTINIVEL.

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.”

7. El dictamen fue enviado a la Junta Nacional de calificación de Invalidez, quien, mediante el dictamen N° 50895327 – 20733 de fecha 25/11/2021 estableció lo siguiente: (sic)

“En virtud de lo expuesto se decide MODIFICAR el dictamen No. N° 50895327- 203 de fecha 17/02/2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, con el siguiente resultado:

DIAGNÓSTICO(S):

SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL.

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

DIAGNÓSTICO(S): BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO. EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO. TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO-DISCO PATÍA CERVICAL MULTINIVEL.

ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN”

8. Desde el año 2015 he recibido múltiples tratamientos farmacológicos y médicos, así como he recibido tratamientos ordenados por los diversos especialistas que le han hecho seguimiento a las enfermedades que padezco, tales como: Ortopedia, Manejo de dolor, programa de rehabilitación, terapias físicas y ocupacionales, neurología, fisioterapia, entre otros, para tratar las patologías que padezco.
9. Las patologías diagnosticadas, han sido progresivas con el paso del tiempo, ya que son tratables y no curables, de acuerdo a la valoración médica que se me ha suministrado, por lo tanto, las enfermedades desarrolladas han limitado el desarrollo de mis actividades laborales y cotidianas.
10. La RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, siempre ha conocido de mis patologías y de mis tratamientos médicos, ya que siempre los he notificado de mis citas médicas, tratamientos ordenados por los médicos tratantes, incapacidades y proceso de calificación.

11. La RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, siempre fue notificada por la Entidad Prestadora de salud, SALUD TOTAL y ARL POSITIVA, del proceso de calificación que se me está adelantando.
12. Así mismo, siempre he notificado a los accionados RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, del proceso de calificación que se me adelanta ante las entidades competentes.
13. El día 26 de noviembre de 2021, fui notificada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, del dictamen N° 50895327 – 20733 de fecha 25/11/2021 y una vez, conocido el Dictamen, realice la correspondiente notificación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA.
14. Tal y como lo manifesté el hecho décimo, al estar sometida a tratamiento médico y en proceso de calificación, presenté el 21 de junio de 2021, a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, solicitud de reiteración de mi condición de persona protegida con estabilidad laboral reforzada.
15. El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, el 24 de junio de 2021, a través de oficio CSJCOOP21-480, expedido por la Honorable Magistrada ISAMARY MARRUGO DÍAZ, presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, estableció lo siguiente:

*“En atención al asunto arriba señalado que le correspondió a este Despacho por reparto de la Especialidad o Proceso N° 66 del 22 de junio de 2021, en el que reitera su condición de persona protegida con estabilidad laboral reforzada, **le informo que en sesión ordinaria del 23 de junio del presente año se decidió, que, está vacante seguirá sin publicar hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, defina su situación medico laboral y califique sus patologías.**”*

*Por lo anterior, tan pronto como se reciba repuesta de la misma se le comunicará.”* (negrilla y resalto fuera de texto).

16. Estuve incapacitada, desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el 04 de enero de 2022, es decir, por el término de 20 días calendario, por la patología de túnel del carpo bilateral que padezco y que sufro por el dolor que me causa el ejercicio del mismo, a lo largo del día y que es de origen laboral, de conformidad con el dictamen N° 50895327 – 20733, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN

DE INVALIDEZ, de fecha 25/11/2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

17. La médico fisiatra el día 4 de enero de 2022, me prorrogó la incapacidad por el término de 30 días más, por lo que a la fecha me encuentro incapacitada.
18. El día 11 de enero de 2022, la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, publicó en el portal de la página web de esta entidad el cargo que yo ocupo en este momento, es decir, el de **OFICIAL MAYOR**, del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería.
19. En el formato de publicación se estableció que el cargo era ocupado por una persona diagnosticada con enfermedad laboral, de la siguiente manera:

*“\* Juzgado 4º Penal Municipal de Montería - ocupada por una empleada en provisionalidad diagnosticada con enfermedad laboral "DIAGNOSTICO: G560", por la Junta Nacional de Calificación.”.*

20. La convocatoria realizada por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, donde se publica el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, estipula: *“Los empleados escalafonados en Carrera podrán solicitar traslado para los cargos cuya vacante se publica, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 y dentro del término señalado en los Acuerdos Nos. PSAA08-4856 de 2008, y para todos los efectos, se tendrán como radicados en la fecha y hora de su recepción en el siguiente Correo Electrónico:   
conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co”*
21. La convocatoria tiene fecha de publicación: Del 11 al 17 de Enero de 2022.
22. La RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, con esta publicación desconoce los precedentes constitucionales sobre la protección a los trabajadores y/o servidores públicos, en estado de debilidad manifiesta, cuando ocupan un cargo público, aun en provisionalidad; también viola de manera consciente el reconocimiento que esta misma Entidad, a través de oficio de fecha 24 de junio de 2021, me dio en calidad de persona protegida con estabilidad laboral reforzada, y determinó que la vacante de mi cargo, seguiría sin publicar hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, definiera mi situación medico laboral y califique mis patologías.
23. El proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral está compuesto no solo con el establecimiento del origen de la

enfermedad, sino también, con la determinación del porcentaje de la pérdida ocupacional y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

24. A la fecha, a la suscrita, solo se le ha establecido el origen de las patologías de BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO. EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO. SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL. TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO-DISCO PATÍA CERVICAL MULTINIVEL, pero no se ha determinado el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral ni la fecha de estructuración.
25. A su vez, falta que las entidades competentes (ARL-EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICAION), establezcan el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de cada patología que padezco y su fecha de estructuración, para culminar el proceso de calificación.
26. La RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, con la publicación de mi cargo, me pone en una situación de más vulnerabilidad a la que ya padezco, pues no tengo otro medio de subsistencia, y mi situación de salud, afecta el poder conseguir otro trabajo, por lo que de manera directa viola mis derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna, salud, trabajo, entre otras, y más aún que me encuentro en este momento incapacitada y en proceso de calificación.
27. La RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, desconoce los derechos adquiridos, cercenando las obligaciones que le otorga las leyes laborales de seguridad y protección con los empleados.
28. A la fecha de presentación de esta acción, me encuentro en proceso de calificación ante las entidades correspondientes.
29. A la fecha de presentación de esta acción me encuentro en tratamiento médico e incapacitada.
30. Los accionados RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, no tienen en cuenta, con la publicación del cargo que ostento, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan, cuando la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso de méritos; Sin embargo, aun presentándose la situación no debe desconocerse los derechos de los funcionarios que se encuentran en provisionalidad.

31. No es razonable la publicación en la página Web de la rama Judicial, del cargo de Oficial Mayor, del JUGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MONTERIA, ya que va en contravía del oficio CSJCOOP21-480, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, y de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que implica la desvinculación de la suscrita del cargo, estando en estado de debilidad manifiesta, aunado a ello incapacitada en este momento, por lo que se evidencia, la utilización abusiva de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio en torno a las circunstancias de debilidad manifiesta, en relación con mi estado de salud.
32. Los accionados RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, no pueden alegar que los derechos que ostento por mi estado de debilidad manifiesta, ceden frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público, ya que tal como lo puede comprobar el Juez Constitucional, el oficio CSJCOOP21-480, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, solo estipula y/o limita la publicación del cargo, a un hecho:

*"...está vacante seguirá sin publicar hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, defina su situación medico laboral y califique sus patologías".*

Es decir, no es vinculante a los resultados del concurso, para efectos de publicación del cargo.

## PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos fácticos y de derecho sustentados, decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales al Trabajo, Debido proceso, Vida digna, al Mínimo vital y Móvil, salud, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y demás que se encuentren vulnerados, por consiguiente solicito se revoque y/o suspender por parte de los accionados RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, la publicación o cualquier acto administrativo que disponga del cargo de Oficial Mayor, en el JUGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MONTERIA, que se encuentra vigente y por lo tanto no sea removida del cargo que ostento.

**SEGUNDO:** En caso de seguir adelante con la publicación del cargo que ostento de Oficial Mayor, en el JUGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE MONTERIA, solicito se ordene en procura de la protección de mis derechos constitucionales al Trabajo, Debido proceso, Vida digna, al Mínimo vital y Móvil, salud, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y demás que se encuentren vulnerados, se me trasladarme a un cargo un cargo igual o equivalente que se encuentre vacante, manteniendo el rango y remuneración.

**TERCERO:** Que la protección se realice EN FORMA INTEGRAL, sobre la mi calidad de persona en estado de debilidad manifiesta, es decir, se me apliquen todos los precedentes constitucionales que sobre el tema se han dado para los funcionarios públicos en provisionalidad, en procura que no quede desamparada en el tramite del proceso de calificación y los tratamientos que se me viene realizando por mis distintas patologías.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

Fundamento esta acción en los diferentes conceptos y criterios que ha proferido la Honorable Corte Constitucional, y que se deben aplicar a mi caso en concreto de conformidad a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Desde el año 2015 he venido sufriendo dolores en la columna, manos y brazos lo que me ha llevado a tener múltiples tratamientos médicos y seguimiento por ortopedia, manejo de dolor, programa de rehabilitación terapia física y ocupacional, neurología, fisiatría, entre otros, para tratar las patologías que padezco.

Estas patologías han sido progresivas, lo que desencadenado en que las entidades competentes (ARL-EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICAION), inicien y lleven proceso de calificación para establecer el origen y porcentaje de perdida de la capacidad laboral.

A la fecha se me han establecido el origen de las patologías de BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO. EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO IZQUIERDO. SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL. TRASTORNO DE DISCO CERVICAL NO ESPECIFICADO-DISCOPATÍA CERVICAL MULTINIVEL, como de origen profesional y de origen común, sin

embargo, falta establecer la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

A raíz de mis patologías, he tenido limitaciones e incapacidades laborales, lo que me ha llevado a notificar al empleador en este caso los accionados, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DE MONTERIA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, de mi situación de salud, los tratamientos y el proceso de calificación que se me adelanta.

Es por ello que el 21 de junio de 2021, radique ante CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, un oficio mediante el cual, le reitere a esta Entidad, de mi condición de persona protegida con estabilidad laboral reforzada, la cual mediante oficio CSJCOOP21-480, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, estableció:

*“En atención al asunto arriba señalado que le correspondió a este Despacho por reparto de la Especialidad o Proceso N° 66 del 22 de junio de 2021, en el que reitera su condición de persona protegida con estabilidad laboral reforzada, le informo que en sesión ordinaria del 23 de junio del presente año se decidió, que, está vacante seguirá sin publicar hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, defina su situación medico laboral y califique sus patologías.*

*Por lo anterior, tan pronto como se reciba repuesta de la misma se le comunicará.”*

Es decir, mi empleador, conoce y estableció un lineamiento para el trato laboral que se me va a dar como persona de especial protección, limitando la publicación del cargo, hasta cuando se resolviera mi situación medico laboral y califique mis patologías.

Desde el día 16 de diciembre de 2021, me encuentro incapacitada por mi medico fisiatra, en razón a mi estado de salud, hecho que es de conocimiento de los accionados.

El día 11 de enero de 2022, a través de la página Web de la rama judicial, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, procedió a publicar el cargo que yo ostento en este momento, es decir, oficial mayor, en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería.

De la publicación se logra extraer, que el cargo es ocupado por una persona diagnosticada con enfermedad laboral, así se dejó estipulado:

“\* Juzgado 4º Penal Municipal de Montería - ocupada por una empleada en provisionalidad diagnosticada con enfermedad laboral "DIAGNOSTICO: G560", por la Junta Nacional de Calificación.”.

Este hecho, es totalmente violatorio de mis derechos constitucionales al trabajo, salud, mínimo vital, vida digna, persona en estado de debilidad manifiesta, ya que desconoce los precedentes constitucionales sobre la protección a los trabajadores en estado de debilidad manifiesta, cuando ocupan un cargo público, ya que si bien, aun estado en provisionalidad, no significa que no exista un procedimiento establecido para la desvinculación del cargo respetando en todo momento mis derechos, así mismo también viola de manera consciente el reconocimiento que esta misma Entidad, a través de oficio de fecha 24 de junio de 2021, que me dio la calidad de persona protegida con estabilidad laboral reforzada, y determinó que la vacante de mi cargo, seguirá sin publicar hasta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, definiera mi situación medico laboral y califique mis patologías.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando<sup>1</sup>.

Se debe establecer quienes son las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada, la corte ha dicho que son aquellas personas que se encuentran amparadas por: “...el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo”. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una

---

<sup>1</sup> Sentencia T-373 de 2017.

enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez<sup>2</sup>.

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que:

*“(...) esta concepción amplia del término ‘limitación’ ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que ‘en materia laboral, **la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.**’*

*De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando”* (Negrilla fuera del texto original).

También en Sentencia SU-049 de 2017, se precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona *“(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la*

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término “limitación”, en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010, T-663 de 2011).

*experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)*”.

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que:

*“La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez<sup>3</sup>”*

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *“no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”<sup>4</sup>.*

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que,*

---

<sup>3</sup> Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

<sup>4</sup> Sentencia SU-446 de 2011

*en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando<sup>5</sup>.

Si mismo, en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que:

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.*

Siendo así, no queda duda que la actitud de los accionados ha sido flagrantemente violatoria de mi condición de persona protegida e incapacitada, ya que la publicación del cargo que ostento, implica mi desvinculación, por lo que existe un nexo de causalidad evidente, entre mi estado y esta, ya que aún no ha terminado mi proceso de calificación, tal como lo estipulo el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, el día 24 de junio de 2021, a través de oficio CSJCOOP21-480, expedido por la Honorable Magistrada ISAMARY MARRUGO DÍAZ, la cual es la presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Así mismo, se logra establecer de dicho documento que la publicación no se ciñe a que exista un derecho superior, por el cual cedería el que ostento,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-373 de 2017.

estableciendo sin lugar a dudas un trato discriminatorio en torno a las circunstancias de debilidad manifiesta, en relación con mi estado de salud.

### **PRUEBAS**

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Correo de fecha 21 de junio de 2021, dirigido al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, solicitud de protección laboral reforzada.
3. Oficio mediante el cual solicitó ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, solicitud de protección laboral reforzada.
4. Oficio CSJCOOP21-480, de fecha 24 de junio de 2021, expedido por la Honorable Magistrada ISAMARY MARRUGO DÍAZ, presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.
5. Concepto salud total enfermedad laboral NELSY ROJAS CASTILLO
6. Notificación de dictamen de la Junta Nacional de calificación, de fecha 26 de noviembre de 2021.
7. Dictamen No. 50895327 – 20733 de fecha 25 de noviembre de 2021, expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
8. Dictamen No. 50895327-203, de fecha 17 de febrero de 2021, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.
9. Formato de publicación del cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Municipal de Montería.
10. Formato opción de sede para traslados.
11. Captura de pantalla de página Web de la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, donde se realiza la convocatoria.
12. Historia clínica.
13. Ordenes médicas de medicamentos.
14. Incapacidades médicas.
15. Hoja de vida de la suscrita.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí se relacionan.

### **ANEXOS**

Los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

- La suscrita recibe notificación en la carrera 6W No. 27-04, Urbanización Verona y a través de correo electrónico: [nelcyrojas95@hotmail.com](mailto:nelcyrojas95@hotmail.com)
- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, quien se encuentra, representado legalmente por el doctor Alfonso Jairo de la Espriella Burgos, recibe notificación en la Calle 27 No. 2-06 Palacio de Justicia.
- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, recibe notificación en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite, Piso 3. Teléfono: 7827474.

De usted,



**NELSY DEL SOCORRO ROJAS CASTILLO,**  
C.C. No. 50.895.327 de Montería